PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: FB ESTRUCTURAS S.A.S.
DEMANDADO: SAVERA S.A.S, BECSA SAU, MANTENIMIENTO SEGURIDAD VIAL S.A.S
RADICACION: 76001310300120 20-00093-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la demanda de la referencia en aras de su calificación, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de ella, teniendo en cuenta que el artículo 28 del CGP, en sus numerales 1 y 3 establece:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, según los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas arrimados con el escrito de demanda, estas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual, en principio, sería el Juez Civil del Circuito de esa ciudad el competente para conocer de la presente controversia.

Del mismo modo, en consideración a que el presente asunto se origina en un negocio jurídico, el numeral 3 del artículo trascrito, impone que también puede conocer del proceso, el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato.

Así las cosas, dentro del presente asunto, existe concurrencia de fueros, pues puede ser competente a prevención tanto el juez del domicilio de las demandadas como el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato y ya queda en manos del demandante, a cuál de aquellos jueces dirige su demanda.

Revisado el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante alude en el acápite de competencia, como factor para asignar competencia territorial a este despacho, la escogencia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, es decir, al lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; sin embargo, revisados los anexos de la demanda, en especial el contrato suscrito entre la demandante y las demandadas, se tiene que ninguna de aquellas obligaciones contenidas en el mencionado contrato deben ser cumplidas y/o ejecutadas en la ciudad de Cali, y por el contrario, lo que se vislumbra de dicha prueba documental es que el contrato debía ser ejecutado en el Municipio de Chachagui – Nariño, por lo cual, será el juez civil del circuito con competencia en dicho lugar (por la cuantía de las pretensiones), el que conozca de la presente demanda, que para el presente caso corresponde al de la ciudad de Pasto-Nariño, por pertenecer aquel municipio a aquel circuito judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

2. REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Pasto-Nariño (reparto), para que asuma su conocimiento, por considerarse el competente para ello; de igual manera, para su remisión a aquel despacho judicial, se devolverá la misma a la Oficina Judicial de Cali.

3. Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
El Juez

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 12 DE AGOSTO DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No._66
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario